------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T. J. S.R.L. c/ A., J. A. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 32/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 296 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 266/270? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 46/49 vta. T. J. SRL por intermedio de su apoderada, la Dra. M. E. J., inicia acción de daños contra los Sres. J. A. A. y L. A. P. para que se lo indemnice por los perjuicios sufridos a raíz de una colisión de tránsito.-

-----A fs. 55/58 contesta demanda el accionado oponiéndose al progreso de la pretensión actoral.----------

------Como hechos relevantes del trámite cabe destacar que a fs. 97/118 se produce pericia accidentológica solicitada por ambas partes. A fs. 121/127 vta. la actora plantea nulidad de la pericia y pide se designe nuevo perito. A fs. 142/147, el experto contesta la nulidad impetrada. A fs. 161 y vta. la actora realiza observaciones. A fs. 163 se dicta interlocutoria nº 07/2009 conforme a la cual se rechaza la impugnación por fundarse en cuestiones meramente formales que fueron salvadas por el experto al contestar el traslado. Respecto a las impugnaciones referidas a cuestiones técnicas dice el a quo que serán valoradas en la sentencia.----------

------A fs. 182 y vta. depone el testigo Sr. C. J. A. quien dice estar comprendido en las generales de la ley por ser empleado de la firma actora.----------

------A fs. 266/270 se dicta sentencia definitiva nº 74/2010 del 20 de diciembre de 2010 conforme a la cual el Sr. Juez de la anterior instancia concluye que todas las respuestas dadas por el perito tienen suficiente sustento tanto lógico como científico, otorgándole plena validez a dicha prueba. Resta valor a la testimonial por tratarse de un testigo incluido en las generales de la ley. Es así que el a quo decide rechazar la demanda atribuyendo al accionante culpa exclusiva en el evento dañoso.----------

------A fs. 274 apela la actora y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 281/287 vta. centrando sus quejas en la valoración de la prueba. Así respecto a la pericial sostiene que: 1) los cálculos de velocidad son errados; 2) Se sobrestimó el peso de los vehículos; 3) no se realizó análisis del croquis, acta de choque ni fotografías; 4) el experto presentó la calidad de embistente a su gusto y sin sustento científico; 5) hubo error al mencionar la marca del vehículo; 6) sostiene infundadamente que el agua en la calzada impide la impresión de huellas de frenada; 7) es científicamente errónea la determinación del punto de impacto; 8) incurre en contradicción pues calcula la velocidad de los vehículos en función de las huellas de frenada cuando según sus propios dichos tales huellas no existían; 9) si el demandado hubiera conducido a la velocidad que dice el perito habría evitado la colisión. Impugna cálculo de los daños y cita jurisprudencia contraria a la presunción de culpa de quien avanza por la izquierda. Respecto al testigo, se queja la recurrente pues entiende que en nuestro sistema no rige el principio de *unus testis nullum testis* y que la relación de dependencia no desmerece la veracidad del Sr. A..----------

------Dicho lo precedente voy a analizar los agravios expresados:--------

------1) La pericial accidentológica:----------

------Voy a comenzar diciendo que una pericial accidentológica puede ser impugnada por no guardar suficiente coherencia lógica al incurrir en contradicciones o evidente falsedades potencialmente discernibles por cualquier lego en la materia (y los abogados o jueces lo somos); o por presentar errores científicos.----------

------El primer vicio, es decir, la falta de coherencia lógica, puede ser eficazmente apreciada por el juzgador, pues no se necesitan conocimientos especiales en la materia sobra la que verse la pericia. El segundo vicio, es decir el error científico, sólo puede ser rebatido por científicos idóneos en la materia de la pericia, ya que ni el abogado ni el Juez tienen los conocimientos técnicos necesarios para ello.----------

------La letrada apoderada de la actora se explaya sobre supuestos errores en el cálculo de velocidad, tanto antes del impacto por la utilización de la *“formula de conservación de la cantidad de movimiento”*, como después de la colisión por no sustentarse en el croquis ni en el acta de choque. Sostiene que las fórmulas planteadas para la velocidad responden a los de una colisión frontal y no lateral como la de esta causa. Impugna la conclusión de que la falta de huellas de frenada se debieran a la existencia de agua en la calzada y se explaya respecto al funcionamiento de los frenos ABS. Dice que se sobreestimó el peso de los

rodados sin tener en cuenta el de las personas que en él iban lo cual, a su entender, hace variar sustancialmente los cálculos del experto. Aduce que, según la pericia, el impacto se determinó *"a través de la detección de polvos en la cercanía del lugar, cuando este sistema sólo se aplica en impactos de muy baja velocidad"*. Explica que uno de los efectos de la lluvia es el de *"modificar el coheficiente de adherencia o rozamiento entre neumáticos y la calzada aumentando notoriamente las distancias de frenado, se calcula que la distancia de frenado en calzada mojada es de entre 40% a 50% mayor que en calzada seca. A esto debe agregarse la menor adherencia con el pavimento que conlleva el uso de neumáticos desgastados, lo que aumentaría aun mas las distancias requeridas … por ende no puede considerarse el mismo coeficiente en ambos como hizo el perito oficial"*. Realiza croquis. Adjunta extensísimas fórmulas matemáticas para el cálculo de la velocidad, pega fotografías etc.----------

------Para desvirtuar las conclusiones técnicas del perito desde un punto de vista científico, es necesario al menos el dictamen de otro científico igualmente calificado. Sostiene la jurisprudencia que *"Finalmente cabe decir que las meras discrepancias sin fundamento de real gravitación no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen pericial. Para desvirtuarlo es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan advertir, fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico ha hecho de los conocimientos de los que por su profesión o por su título habilitante se lo supone dotado" (CNCiv. A 13/10/81, JA 1982, pág. 235/239 conf cit. De Giangrasso, José Antonio "Código Procesal Civil de la Nación anotado". Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 550)*.----------

---

------La actora no designó consultor técnico en la oportunidad procesal en que podía hacerlo, ni acompañó dictamen de experto con igual o mayor calificación al perito designado en autos, mediante la cual este tribunal hubiera podido contrastar opiniones estrictamente científicas.-

------Parece que la letrada apoderada se hizo asesorar por alguien que "sabe" de accidentes, pero expuesto así, sin firma del experto ni dato alguno que pudiera servir para determinar sus condiciones científicas, los dichos de la actora en su expresión de agravios no pasan de ser la mera opinión dogmática de un lego en la materia, pues la letrada no es –o al menos no acreditó ser– perito accidentológica. En consecuencia sus afirmaciones sólo son disidencias fácticas de quien no tiene los conocimientos suficientes para rebatir las conclusiones del experto y no tienen virtualidad para impugnar un dictamen pericial.----------

------Conforme a lo expresado, he de tener por incólumes las conclusiones científicas del perito pasando a analizar sólo las supuestas falencias lógicas de las

que –según dichos de la recurrente– adolece la pericia.----------

------Analizando el resto de las impugnaciones es decir las que hacen a la coherencia lógica de la pericia y a las fallas que pueden ser apreciadas sin conocimientos científicos en la materia cabe decir lo siguiente:----------

------Sostiene la recurrente que las conclusiones del experto respecto a la mecánica del choque, velocidad, etc. no se sustentaron en el croquis, acta de choque, fotografías, etc. No es así. A fs. 101 pto 4.c titulado *"recolección y registro de datos encontrados en el expediente"* el experto invoca que *"a fs. 22 se encuentra un croquis efectuado por la prevención policial relacionado con el siniestro"* y a fs. 102 que *"Existen fotocopias de fotografías del vehículo del actor"* por último a fs. 133 el experto expresamente declara que *"utilizó todos los elementos que se encuentran en autos"* explicando a fs. 143 la adherencia, tracción y carga de las ruedas. Encuentro suficiente sustento fáctico como para tener por válida la pericia a este respecto.----------

------Dice la recurrente que el experto incurrió en error al calcular el peso, pues tomó como parámetro un vehículo distinto al siniestrado. A fs. 133 el experto explica que por error se citó a un Renault 21 Nevada, pero deja en claro que los datos tomados en cuenta corresponden a un Ford Ranger, razón por la cual no puede tener acogida favorable la impugnación pues en nada varió la conclusión del perito el error de tipeo expuesto.----------

------Aduce la actora que el experto sostuvo infundadamente que al estar mojada la calzada, no se imprimen las huellas de frenada. Nuevamente se equivoca. A fs. 135/140 el experto explica ardua y detalladamente el fenómeno de frenado, el funcionamiento de los frenos ABS y la impresión de huellas en el pavimento. Respecto al motivo preciso de la impugnación dice *"Sobre las huellas de frenado puedo decir, que se producen cuando debido al bloqueo de las ruedas, los neumáticos presentan a la fricción con el piso permanentemente, la misma zona de contacto. Ello hace que virtualmente, toda la energía cinética que durante el frenado se transforma en trabajo, se convierta en calor en las zonas de contacto neumático-piso. Este calor localizado provoca un incremento sensible de temperatura en la zona, llegándose a ablandar el compuesto de caucho del neumático, y ante la abrasión a que está sometido se desprenden partículas del mismo, depositándose en el pavimento…por lo tanto luego de este apéndice si el piso estaba mojado es imposible que se marcaran huellas"*. No logro entender que mayor explicación científica necesita la recurrente.--------

------La actora encuentra en la pericia lo que ella considera una contradicción pues sostiene que el experto calculó las velocidades de los vehículos en atención a las huellas de frenada que dice inexistente. Nuevamente se equivoca la recurrente: a fs. 111 el perito expresamente dice que *"Lo primero que se deberá tener en cuenta para la determinación de las velocidades es la posición final de los protagonistas, y es aquella en la cual se estabiliza su situación dinámica medida desde el punto de contacto … con estos elementos podré calcular las velocidades residuales luego de la colisión y luego con estas velocidades calcularé cada una de las velocidades iniciales (antes de la colisión)"*. Es claro que los datos tenidos en cuenta por el perito no son las huellas de frenada inexistentes sino otros.----------

------Seguidamente la actora invoca un argumento de experiencia común al decir que si el demandado hubiera circulado a la velocidad que dice el experto habría podido evitar la colisión. No lleva razón en ello. Otra máxima de experiencia común es que aun a escasa velocidad el frenar implica un desplazamiento (que el experto calcula puntualmente) y por lo tanto cuando se inicia el cruce de una bocacalle en la cual se tiene prioridad de paso y sorpresivamente aparece otro vehículo que sin respetar tal prioridad ingresa a la bocacalle es natural que el primero no pueda evitar la colisión a pesar de la escasa velocidad a la que circule. Todo ello sin dejar de advertir la insuficiencia de la experiencia común para desvirtuar los dichos de un experto.----------

------Por último se queja la actora de que el experto la haya considerado embistente reconociendo a la vez que la otra parte fue colisionante. El diccionario de la real Academia Española de las Letras define al verbo embestir como *'Lanzarse con ímpetu contra una persona o cosa hasta chocar con ella'* mientras que colisionar es sinónimo de chocar. Surge así a las claras la diferencia entre ambos términos y la posibilidad lógica de que el embistente y el colisionante no sean la misma persona. Quien arrojadamente se arriesga a ingresar en una bocacalle sin prioridad de paso hasta ser colisionado por el vehículo que viene transitando el cruce, es embistente.----------

------Conforme a la solución que mas adelante propongo resulta abstracto referirme a las impugnaciones de la pericia respecto a la valuación de los daños irrogados.----------

------Lo dicho me lleva a tener por válida la pericia accidentológica impugnada por la actora y las conclusiones que de ella derivan.----------

-------La apreciación del testimonio del Sr. A.:----------

------En cuanto a la valoración de la prueba de testigos, sin bien es cierto que el deponente incluido en las generales de la ley no puede por ello ser considero sin mas falsario, no es menos cierto que la fuerza probatoria de su testimonio se

encuentra disminuida por ese hecho y si además no está corroborada por ninguna otra constancia de autos, no puede servir para desvirtuar una pericia que ningún reparo merece tal como lo llevo dicho. El a quo valoró la prueba conforme a una crítica sana y así debe tenerse en cuenta.----------

------Conclusión de todo lo expuesto es que ha de tenerse por cierto lo siguiente: El demandado inició primero el cruce de la bocacalle a una velocidad reglamentaria y teniendo prioridad de paso. El actor ingresó a la bocacalle después que otro vehículo había iniciado el cruce sin respetar la prioridad de paso y conduciendo a excesiva velocidad. Es claro para mi que la culpa del actor fue exclusiva y es el único responsable de los daños por él sufrido.----------

------Propongo al pleno confirmar la sentencia de grado en cuanto fuera objeto de apelación.----------

------Las costas de la presente instancia se deben imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la actora a fs. 274 y concedidos a fs. 275, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 266/270, la que en lo sustancial decidió: I.- No hacer lugar a la demanda II.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte la actora lucen en la pieza procesal de fs. 281/287vta. y no merecieron la réplica de la contraria (v. prov. de fs. 288 e informe de la Actuaria de fs. 294).----------

------2. En ocasión de deducir sus agravios, la actora quejosa refiere un agravio genérico, cual es que el sentenciante haya rechazado en todas sus partes la demanda oportunamente promovida, centrando su queja en orden a dos cuestiones, que trataré separadamente: a) La primera de las circunstancias que motivan su queja resulta ser la ponderación realizada por el judicante respecto de la pericia mecánica y accidentológica; b) La segunda cuestión sobreviene por la negación valor probatorio que hace el sentenciante en orden al testimonio del Sr. C. J. A.. Dichas quejas fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, y a esas referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Así las cosas, se impone anticipar que por una cuestión de método, trataré - en el orden en que han sido propuestas - las tres cuestionen que fundan su queja genérica de fs. 281 párr. 3ro.----------

------3.a. Dispuesto ya a atender el primero de los agravios que motivan la queja, debo advertir que he sostenido con anterioridad a este voto, que: "…*para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "C. G. de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto*." (v. mi voto en autos *"A., A. A. c/ AUTOS DEL SUR S.A. s/ Laboral" -Expte. N° 50/09 CANO).*----------

------También debo manifestar, en orden a la prueba pericial cuya valoración ataca la actora, que la creciente complejidad de las cuestiones fácticas que se debaten en el proceso actual, y que se deriva de innumerables y diferenciadas situaciones, vínculos y circunstancias que anidan en las singulares relaciones intersubjetivas propias de la vida moderna, imponen al juez, hombre común, a recurrir al dictamen del experto a la hora de formular su razonamiento sentencial, abdicando al conocimiento, interpretación y evaluación de ciertos hechos que, por escapar a la comprensión de su saber, prefiere encomendarlos a la determinación del perito. Tal abdicación no supone una renuncia a la directriz cardinal de valorar aquélla prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica y sujeta a criterios de atendibilidad, racionalidad, controlabilidad y justificación, recurriendo a los estándares que vengo refiriendo desde antiguo, en el sentido que: "…*la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo*

afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda." (v. mis votos en Exptes. 213/07 y 84/08 CANO).----------

------Conforme a la inteligencia descripta, el juez en su sentencia va a apreciar el valor probatorio de la pericia teniendo en cuenta los diferentes parámetros indicativos que el propio ordenamiento le señala para esta etapa del proceso (en nuestro caso: el art. 390 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC): competencia del o los peritos; uniformidad o disconformidad en el informe en el caso de ser varios; los principios científicos en que se fundan; su concordancia con las reglas de la sana crítica; observaciones formuladas por otros consultores técnicos y demás pruebas y elementos de convicción que surjan de autos (cfr. art. 481 CPCC).----------

------Así, observo que al momento descripto en el párrafo que precede, se ha arribado con una pericia realizada válidamente (v. fs. 97/118; impugnación de la actora de fs. 121/127vta.; respuesta del perito a aquélla impugnación de fs. 132/147; observaciones realizadas por la actora a fs. 161 y vta.; resolución del juez de fs. 163/164 rechazando impugnación y nulidad impetradas contra la pericia y su aclaratoria de fs. 166, encontrándose ambas firmes y consentidas al momento de la sentencia hoy en crisis); que la actora no designó consultor técnico de su parte al inaugurar la instancia (v. demanda de fs. 46/49vta.) y que el contenido de su primer queja reedita lo planteado por la propia actora a fs. 132/147 y todas las circunstancias que vengo describiendo, debidamente extrapoladas con al sentencia que se ataca, me inhiben a declarar procedente el agravio, toda vez que no advierto un apartamiento de aquellas reglas que fija el precitado art. 390 del rito. Tampoco la impugnante acredita conocimientos científicos tales que la habiliten a cuestionar *per se* las conclusiones del experto, y ni siquiera designó consultor técnico de su parte.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que su primer agravio no podrá prosperar. ASÍ LO VOTO.----------

------3.b. Respecto al segundo agravio de la actora quejosa, se impone recordar aquí lo manifestado al párrafo primero del punto anterior del presente voto.----------

------De las constancias arrimadas a estos autos (v. declaración de fs. 182 y vta.) y en oportunidad de responder al interrogatorio preliminar, el testigo C. J. A. refirió estar comprendido en las generales de la ley. Si bien dicha circunstancia, por si sola inhabilita a tener por falso el testimonio rendido, éste último deberá ser

ponderado por el judicante conforme las reglas de la sana crítica que explicité al considerar el primer agravio de la quejosa. Del cotejo de ambas circunstancias y de la lectura de la sentencia hoy en crisis, concluyo que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando Segundo del decisorio puesto en crisis, por lo que no podrá ser acogido en esta sede. ASÍ LO VOTO.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traída al conocimiento de esta jurisdicción, las costas de esta instancia deberán imponerse a la apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, antes Ley Nro. 2200, en adelante: Ley del Arancel). ASÍ LO VOTO.----------

------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión propongo al pleno **1) CONFIRMAR** la sentencia nº 74/2010, del 20 de diciembre de 2010. **2) IMPONER** costas por la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC). **3) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. J. en la suma de $800, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, CPCC).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:---------

------Conforme lo vengo anticipando, propongo al Acuerdo*:* **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en la suma de $ 800.- (arts. 5, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** la sentencia nº 74/2010, del 20 de diciembre de 2010 y que obra a fs. 266/270.----------

------**2) IMPONER** costas por la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. J. en la suma de $800, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, CPCC).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr Claudio Alejandro Petris..----------

---

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.